

SENTENCIA DEFINITIVA.

En la Ciudad de México a treinta de abril de dos mil veintiséis.-
VISTOS los autos que integran el presente expediente, la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, ante la presencia de la Licenciada **SHARON GUADALUPE ENRÍQUEZ DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 49, 50, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 30, 31, tercer párrafo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio **4006/26-17-09-2**, instruido conforme a la historia procesal descrita en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el veinte de febrero de dos mil veintiséis, *****,
*****, en representación legal de *****,
demandó la nulidad de la resolución de diez de diciembre de dos mil veinticinco dictada dentro del expediente STPS/2C.17/2611/001174/2025 por el Titular de Oficina de Representación Federal del Trabajo en la

Ciudad de México, Zona Sur, con Sede en la Alcaldía Alvaro Obregón, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la cual se le determinó ocho multas por la cantidad total de \$1'057,859.00 (un millón cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 00/100).

SEGUNDO. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que presentara su contestación.

TERCERO. Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el seis de abril de dos mil veintiséis la autoridad demandada presentó su contestación a la demanda, por lo que en auto de nueve de abril de dos mil veintiséis se tuvo por contestada la demanda y se otorgó el término legal correspondiente para que las partes formularan sus alegatos por escrito.

CUARTO. Al no existir cuestiones pendientes que desahogar, y al haberse cerrado la instrucción, se procede al estudio de la resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 último párrafo y 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.

1. La instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción IV, 30, 31, tercer párrafo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XVII y 49, fracción

XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 58-2, fracción II, último párrafo y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.

2. La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en autos con la exhibición que de ella realiza la parte actora de conformidad con el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con el reconocimiento expreso que al respecto hace la autoridad en su contestación a la demanda.

TERCERO.

3. Señala la parte actora en su **único** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, que:

- a. Que el acto impugnado es ilegal, toda vez que el procedimiento administrativo ha caducado.

4. Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad del acto impugnado. Lo anterior, toda vez que la resolución impugnada fue emitida dentro del plazo legal.

5. Para esta Instrucción, el argumento de la parte actora es **fundado**, en razón de lo siguiente:

6. En principio, resulta conveniente transcribir el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues es ahí donde se señalan las reglas necesarias para que un procedimiento administrativo iniciado de oficio se estime caducado; el numeral referido dispone lo siguiente:

“LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

7. Del artículo que se comenta se desprende que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, cuando transcurran más de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

8. Asimismo, conviene precisar que si bien es cierto el artículo 1, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que dicha ley no será aplicable en tratándose de la materia laboral, lo cierto es que ello debe interpretarse como que no se aplicará para los procedimientos en que las autoridades del trabajo intervengan en los conflictos suscitados entre trabajadores y patrones, pero sí será aplicable en tanto se conduzcan como autoridades administrativas donde existe una relación de supra a subordinación con los particulares, como ocurre en el caso.

9. Ahora, para estar en condiciones de determinar si en la especie caducaron las facultades de la autoridad enjuiciada para resolver el procedimiento administrativo, es necesario atender a lo dispuesto por los artículos 8, fracciones IV, V y 35, tercer párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, vigente a la fecha que se suscitó la inspección (misma a la que se hará referencia en adelante), mismos que disponen lo siguiente:

**“REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE
SANCIONES**

Artículo 8. Los Inspectores del Trabajo tendrán las siguientes obligaciones:
[...]

IV. Levantar las actas en las que se asiente el resultado de las Inspecciones efectuadas o aquéllas en las que se hagan constar los hechos que las impidieron, cuando la causa sea la negativa del patrón o de su representante, así como rendir los informes en los que se hagan constar las circunstancias que impidieron la práctica de una Inspección por causas ajenas a la voluntad del patrón o de su representante u otras causas. En las actas se harán constar los requisitos que señala el presente Reglamento y aquéllos que señale la ley que regule el procedimiento administrativo que resulte aplicable;

V. Turnar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección, las actas que hubieren levantado y la documentación correspondiente, salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento;
[...]

Artículo 35...
[...]

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.
[...]

10. En tanto interesa, de los artículos transcritos se desprende que los inspectores deberán turnar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles, las actas de inspección que hubieren levantado y la documentación correspondiente.

11. Así también, se establece que de toda visita de inspección que se realice deberá levantarse acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos ocurridos y su resultado; una vez concluida el acta, se hará del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva.

12. Siguiendo este hilo conductor, resulta oportuno traer a cuenta el contenido de los artículos 51 y 52 del reglamento en comento, entonces vigente, mismos que se transcriben a continuación:

“REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.”

13. Como se advierte de lo anterior, si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad o del acta de inspección y de las pruebas que ofrezca el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento a la normatividad laboral,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4006/26-17-09-2

7

el área de inspección solicitará entonces al área competente de las autoridades del trabajo que inicie el procedimiento administrativo sancionador.

14. En este caso, una vez que reciba la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las autoridades del trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas; emplazamiento que, según el ordenamiento en comento, debe emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

15. Lo anterior evidentemente encuentra su génesis en el derecho fundamental a la seguridad jurídica, definido como aquél que permite a los particulares hacer valer sus derechos e impide a las autoridades actuar con arbitrariedad, pues no establecer un plazo en el que las autoridades deben dar noticia de su decisión, daría oportunidad a que aquellas determinaran de manera arbitraria cuándo y cómo proceder.

16. La relevancia de ello radica, sin duda, en el hecho de que el presunto infractor se encuentra a la espera de la decisión que adopte la

autoridad, en cuanto a la sujeción o no del procedimiento administrativo para la aplicación de las sanciones de que se trata.

17. Pues bien, de la revisión efectuada al expediente que se resuelve, se advierten los siguientes antecedentes:

- a) El cuatro de abril de dos mil veinticinco se levantó el acta de inspección.
- c) El uno de julio de dos mil veinticinco se emitió el emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador, el cual se notificó el tres de julio de dos mil veinticinco.
- d) El diez de diciembre de dos mil veinticinco se emitió la resolución ahora impugnada, misma que se notificó el ocho de enero de dos mil veintiséis.

18. Precisados los hechos acontecidos durante el procedimiento que culminó con la emisión de la resolución impugnada, esta juzgadora considera que en la especie **se actualiza el supuesto legal de caducidad previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

19. Esto es así, pues si el acta de inspección se levantó el **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, entonces conforme al artículo 35, tercer párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, entonces vigente, el actor tenía cinco días para manifestarse respecto de lo acontecido; dicho plazo corrió **del siete al once de abril de dos mil veinticinco**.

20. Fenecido ese plazo, conforme a lo previsto en el artículo 8, fracción V del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, el inspector tenía tres días para remitir a la autoridad laboral competente el acta correspondiente, lo cual habría corrido



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4006/26-17-09-2

del catorce al dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

21. Entonces, si de acuerdo con el artículo 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, la autoridad laboral competente contaba con un término de diez días hábiles para emitir el emplazamiento respectivo una vez que fuera notificada la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, dicho plazo corrió del **veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil veinticinco**, siendo esta última fecha el momento a partir del cual debe empezar a computarse el plazo de treinta días a que hace referencia el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

22. Siguiendo este orden de ideas, el plazo de treinta días para entender caducadas las facultades de la autoridad corrió **del siete de mayo al diecisiete de junio de dos mil veinticinco**.

23. Por tanto, el plazo para que la autoridad sujetara a la aquí accionante al procedimiento sancionatorio respectivo transcurrió en exceso al **tres de julio de dos mil veinticinco**, fecha en que se emplazó a la demandante al procedimiento de infracciones¹.

¹ La cual constituye la resolución final del procedimiento de verificación, pues en él se define la situación jurídica del visitado respecto de dicho procedimiento, de acuerdo con el criterio contenido en la tesis I.1o.A.E.90 A (10a.), que se comparte y que es de rubro y texto siguientes: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN, PUES EN ÉL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL VISITADO RESPECTO DE ÉSTE. Dentro de los procedimientos que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo está el de imposición de sanciones, establecido en el artículo 72 de ese ordenamiento, el cual dispone que para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar

24. Cabe indicar que los anteriores plazos se computaron excluyendo los días inhábiles previstos en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

25. Sin que obsten las defensas planteadas por la autoridad demandada pues, éstas se enfocan en centrar la caducidad en el procedimiento de infracciones, soslayando que el de inspección es autónomo y susceptible de caducar. Por el criterio que contiene, es aplicable a lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 190/2009², de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN. De la interpretación de los artículos 17, 57, fracción I, 60, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las visitas de verificación previstas en los artículos 78 a 80 de la Ley de Aeropuertos, deben finalizar con el dictado de una resolución en la que se defina la situación del visitado y, por tanto, el procedimiento relativo es susceptible de caducar en términos del artículo 60 referido, si no se emite la resolución en un plazo que no podrá exceder de tres meses, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea uno distinto.”

26. Por tanto, es claro que la resolución impugnada es ilegal, ya que se emitió cuando las facultades de la autoridad administrativa ya habían caducado. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.190 A³, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del siguiente tenor literal:

“CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO

previamente al infractor su inicio, para que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente. En este sentido, si bien es cierto que dicho procedimiento y el de verificación regulados en la propia ley, son de naturaleza distinta, también lo es que entre ellos existe una íntima relación, pues el primero deriva precisamente del ejercicio de las facultades de verificación y de la conclusión que derivado de éstas se adopte, es decir, mientras el procedimiento de verificación tiene por objeto que la autoridad administrativa compruebe el cumplimiento de las disposiciones legales o de las condiciones de determinado permiso o concesión, el de imposición de sanciones persigue punir las infracciones que no sean desvirtuadas por el particular responsable y que fueron detectadas en aquél. Por tanto, se concluye que el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones constituye la resolución final del diverso de verificación, pues en él se define la situación jurídica del visitado respecto de éste, y se colma el derecho de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” Criterio publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, de noviembre de dos mil quince, Tomo IV, página 3440.

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, de diciembre de dos mil nueve, página 360.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, de enero de dos mil tres, página 1737.

DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.”

27. Por lo anterior, **lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de diez de diciembre de dos mil veinticinco dictada dentro del expediente STPS/2C.17/2611/001174/2025**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracciones III y IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber caducado el procedimiento de inspección que soporta el de infracciones en el que se emitió la resolución impugnada, conforme a lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

28. En las relatadas consideraciones, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones III y IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia:

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

TERCERO. Notifíquese.

Así lo resolvió la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza.

DOY FE.
LICENCIADA SHARON GUADALUPE ENRÍQUEZ
DOMÍNGUEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

MAGISTRADA MARÍA BÁRBARA TEMPLOS
VÁZQUEZ
INSTRUCTORA

“El 27 de mayo de 2026, la licenciada Sharon Guadalupe Enríquez Domínguez, Secretaria de acuerdos con adscripción en esta Novena Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del Nombre de la parte actora y representante legal. Conste”